

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-175/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LUZ REYES
SÁNCHEZ, NAYDA NAVARRETE GARCÍA
Y JESÚS DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-175/2024**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el **02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, a fin de impugnar el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al citado distrito; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

2. Cómputo de distrital de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **02 Distrito Electoral Federal del Estado de México**.

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación de la demanda. El día trece de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la persona que se ostentó como su representante acreditado ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante el referido Consejo, demanda de juicio de inconformidad a efecto de ser remitido a esta Sala Regional.

2. Turno a Ponencia. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación, entre las que destaca el escrito por medio del cual **MORENA** pretende comparecer como parte tercera interesada y, en la propia fecha el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente y su registro con la clave de identificación **ST-JIN-175/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político a fin de **controvertir el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación recibida en el **Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de México**, entidad y elecciones de los que esta Sala Regional es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 55, 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que la demanda del juicio en que se actúa debe **desecharse** de plano, porque se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su presentación resulta **extemporánea**.

En efecto, el artículo 8, de la citada Ley procesal prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ese ordenamiento.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

De igual forma, el artículo 7, del referido ordenamiento legal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley General establece que **la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.**

En tales actos se encuentran inmersos, entre otros, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Al respecto, el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Así, el artículo 312, de este último ordenamiento legal, establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputaciones, la Presidencia del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integran la fórmula fueren inelegibles.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, **en el presente caso**, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que la presentación de la demanda debe ocurrir **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección impugnada**, ya que como ha quedado evidenciado la normativa aplicable prevé una fecha cierta para su inicio.

De esa forma, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarán los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, debe acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, **toda vez que en el acta de cómputo distrital para la elección de Diputaciones Federales que obra en el expediente en copia certificada así se asienta.**

La documental referida cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso d), así como 16, numeral 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido expedida por la persona funcionaria electoral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso n), del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

De la señalada probanza se desprende que **la sesión de cómputo en el presente asunto concluyó a las veintiún horas, cuarenta minutos del seis de junio de dos mil veinticuatro** y se procedió a realizar la correspondiente declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa**, para después proceder a realizar el cómputo de la elección siguiente⁴.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable aportó, copia certificada del acuse de recepción de la mencionada constancia de mayoría y validez que fue entregada a la fórmula ganadora en la propia fecha; es decir, el seis de junio del año en curso.

De ahí que atendiendo a lo previsto en el citado artículo 55, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que **el plazo para la presentación de la demanda inició a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo y de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la indicada elección, que ahora controvierte**, es decir, del **siete** de junio del año que transcurre.

⁴ En tanto que el “*ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL*” de la elección respectiva se emitió a las veinte horas treinta minutos del citado día.

En este sentido, si el plazo de cuatro días para la promoción del juicio de inconformidad transcurrió **del siete al diez de junio** del año en curso y la demanda se presentó hasta el **trece** de junio siguiente, tal y como consta en el sello de recibido de la autoridad responsable, asentado en el escrito de presentación de la demanda, resulta evidente la extemporaneidad en su presentación y, en consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda del medio** de impugnación que nos ocupa.

Es importante señalar, que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el momento de conclusión del cómputo distrital, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, **es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente sus resultados y se ha expedido y entregado la constancias de mayoría y validez de la elección**, ya que es a partir de entonces cuando los partidos políticos o coaliciones inconformes están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo y de la entrega de las respectivas constancias, en contra de los cuales habrán de enderezar su demanda de inconformidad.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **33/2009**, de rubro: ***“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***.

De ahí que, como ha quedado evidenciado la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la admisión y valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto los requisitos procesales del recurso por el cual el partido político compareciente pretende actuar como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.